

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-009/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: FERNANDO ENRIQUE
UC JACOBO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO, CON RESIDENCIA EN JEREZ,
ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGÁDAN.

SECRETARIA: ANAHÍ LASTRA SERRANO.

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondiente al municipio de Jerez, Zacatecas, porque el partido actor no acreditó las causales de nulidad que hizo valer.

1

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en Jerez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PAN/ partido actor	Partido Acción Nacional

PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional de la II Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, para el período 2016-2018, así como Gobernador para el periodo 2016-2021.

1.2. Cómputo municipal, validez de la elección, elegibilidad de candidato ganador y expedición de constancia. El ocho del mismo mes, el *Consejo municipal* concluyó el cómputo de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Jerez, declaró la validez de la elección y entregó constancia a Fernando Enrique Uc Jacobo.

1.3 Interposición de Juicio de nulidad. Inconforme con lo anterior, el doce de junio el *PAN* por conducto de su representante ante el *Consejo municipal*, promovió juicio de nulidad.

1.4 Trámite. El diecisiete de junio, se recibió en este Tribunal el juicio de nulidad, el cual se registró bajo el número de expediente que le correspondió y se turnó para su debida integración, substanciación y propuesta de resolución a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán.

1.5 Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se dictó acuerdo de admisión y se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

Instituto Nacional Electoral y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

1.6 Incidente. El dos de julio el pleno de este Tribunal ordenó se abriera el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo solicitado.

1.7 Resolución incidental. El tres posterior, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente en el sentido de: declarar improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, petitionado por el PAN, al no actualizarse ninguno de los supuestos contemplados por la ley.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se controvierten los actos correspondientes a la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, realizados por el *Consejo Municipal*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*, artículo 17 fracción I d) de la Ley Orgánica del Tribunal, artículos 52, 53, 53 bis de la *Ley de Medios*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en el artículo 13, así como los específicos del juicio de nulidad que establecen los diversos numerales 52, párrafo 1, y 55, párrafo, fracción III de la *Ley de Medios*, como se evidencia a continuación.

3.1 Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto

impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

De esta forma, no le asiste razón al tercero interesado² cuando solicita el desechamiento del juicio por una evidente frivolidad de la demanda, aduciendo al efecto que se contienen pretensiones que carecen de la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Entonces, contrario a lo sostenido por el tercero interesado, con independencia de la técnica argumentativa o ubicación específica de los reclamos y elementos probatorios referidos y ofrecidos en la demanda, en el escrito sí se formulan agravios específicos y se ofrecieron las pruebas consecuentes, por medio de las cuales el *PAN* pretende acreditar, además de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el municipio de Jerez –respecto de las cuales refiere hechos y causales específicas–, la nulidad de la elección por diversas irregularidades acaecidas durante el desarrollo del proceso electoral.

De manera que de forma preliminar, existe posibilidad jurídica de que se colmen las pretensiones del partido actor, lo que necesariamente corresponderá determinarse en base al análisis y estudio de fondo de tales reclamos.

En consecuencia, no le asiste la razón al tercero interesado respecto del desechamiento argumentado al no actualizarse la causal de improcedencia invocada.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues el cómputo municipal concluyó el ocho de junio del año en curso, y la demanda fue presentada el doce posterior.

3.3 Legitimación. En la especie se cumple, dado que el juicio de nulidad fue promovido por un partido político a través de su legítimo representante, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I de la *Ley de Medios*.

² En lo subsecuente podrá decirse tercero interesado o Fernando Enrique Uc Jacobo.

3.4 Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Esmeralda Lozano Saldívar, quien promueve a nombre del *PAN* como su representante ante el *Consejo Municipal*, lo cual es reconocido también por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

3.5 Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisfacen tales requisitos, ya que el *PAN* señala que impugna la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*³.

3.6 Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El partido actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en once casillas, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El *partido actor* refiere en su demanda que solicita la revisión de todos los paquetes electorales, como en su momento lo pidió a la autoridad administrativa, porque desde su apreciación esto otorgaría certeza a la elección y legalidad al candidato triunfador. Además, impugna los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, por la presunta actualización de diversas violaciones relativas a mediar error grave o dolo en el cómputo de votos de las casillas **610-C1, 614-B, 615-B, 617-C2, 623-B, 638-B, 644-B, 650-B, 661-B, 671-B y 698-B**, respecto de las cuales solicita la nulidad de la votación respectiva.

3

								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
8,682	8,682	8,682	8,682	8,682	8,682	8,682	8,682	8,682	8,682

También solicita que este Tribunal, declare la nulidad de la elección porque existieron irregularidades graves, como compra del voto a través de la entrega de tarjetas “Contrato contigo”, así como promesas de apoyos económicos a cambio de la compra de votos. El actor considera además, que el candidato de la *Coalición* rebasó el tope de gastos de campaña, lo cual constituye una violación grave.

De esta forma, corresponde analizar si, de acuerdo al marco normativo, se colman los elementos exigidos para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, es decir, si los hechos, deficiencias y supuestas irregularidades reclamadas por el *PAN*, resultan aptas y suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad invocadas, y en su caso, si las violaciones genéricas que aduce el *partido actor* resultan graves, dolosas y determinantes, a efecto de que pueda producir la nulidad de la elección.

4.2 Problemas jurídicos a resolver

6

Con base en los planteamientos expuestos por el *actor*, tenemos que los problemas a determinar en este asunto son los siguientes:

- ¿En las casillas **610-C1, 614-B, 615-B, 617-C2, 623-B, 638-B, 644-B, 650-B, 661-B, 671-B y 698-B**, se demuestra la existencia de error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos?⁴
- ¿Existieron las violaciones sustanciales a principios constitucionales, que aduce el *actor*?
- ¿El candidato ganador, Fernando Enrique Uc Jacobo, rebasó el tope de gastos de campaña?

Por tanto, el estudio que al efecto realice este *Tribunal*, estará encaminado a analizar los planteamientos anteriores en el orden que aquí se precisa.

⁴ Causal contemplada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI, de la *Ley de Medios*.

Sin que lo anterior cause perjuicio alguno al *PAN*, porque no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, siempre y cuando sean atendidos todos y cada uno de sus planteamientos, según lo ha sostenido la *Sala Superior*.⁵

4.3 Marco jurídico de la causal de error o dolo en las casillas

En términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo 3, fracción III, de la *Ley de medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a). La existencia de error o dolo
- b). Que sea determinante la irregularidad

Respecto al error, es conveniente apuntar que es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, entonces serán esenciales aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana⁶.

Entonces, los rubros fundamentales se refieren a:

- a) Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal

⁵ Véase el criterio obligatorio 4/2000 cuyo rubro señala: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, consultable a foja 125 del volumen 1 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JIN-207/2006.

b) Los votos sacados o extraídos de la urna

c) La votación emitida

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

4.4 No existió error o dolo en las casillas 610-C1, 614-B, 615-B, 617-C2, 623-B, 650-B, 661-B y 698-B

En el caso, se advierte que el *partido actor* considera que al existir errores en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **610-C1, 614-B, 615-B, 617-C2, 623-B, 650-B, 661-B y 698-B**, se actualiza la causal prevista en el artículo 52, fracción III, de la *Ley de medios*.

En primer término, debe acreditarse el error o dolo en el cómputo de la votación, de tal forma que las inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo se deberán reflejar en los votos emitidos durante la jornada electoral.

Además del requisito anterior, la inconsistencia en el cómputo respectivo deberá ser determinante, es decir, la nulidad procederá solamente en los casos en los que la gravedad sea suficiente y no exista duda sobre la certeza de los resultados consignados en el acta respectiva.

También la ley exige que la irregularidad reclamada sea determinante para que pueda declararse la nulidad, en los casos en los cuales exista duda fundada sobre la certeza de los resultados, y para determinar lo anterior, debe analizarse la coincidencia de los rubros fundamentales de las actas impugnadas, los cuales constituyen el **total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y la votación emitida**.

En primer término, procede el estudio de la inconsistencia alegada por el *partido actor*, pues si bien argumenta que no existe coincidencia en los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, del siguiente cuadro desprendemos la información contenida en ellas, a efecto de analizar con mayor claridad los datos asentados.

N o	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIF. 1º Y 2º	IRREGULARIDAD NÚMERICA	DETERMINA NTE (B ES MAYOR QUE A)
1	610-C1	466	234	232	231	231	231	80	61	21	0	NO
2	614-B	542	241	301	302	302	302	95	80	15	1	NO
3	615-B	622	260	362	361	361	361	116	50	66	1	NO
4	617-C2	755	312	443	443	443	443	141	86	55	0	NO
5	623-B	446	191	255	255	255	255	77	68	9	0	NO
6	650-B	243	247	-4	291	291	291	83	65	18	4	NO
7	661-B	127	65	62	60	60	60	31	9	22	0	NO
8	698-B	367	177	190	190	190	190	65	40	25	0	NO

9

En tales condiciones, debe desestimarse la petición de nulidad solicitada por el *PAN* respecto de las inconsistencias en el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas mencionadas, pues al analizar el contenido de los rubros fundamentales, es decir, los correspondientes al total del ciudadanos que votaron, votos extraídos de la urna y votación emitida, no se desprenden las inconsistencias argumentadas, pues los datos contenidos en los rubros analizados coinciden, de tal forma que lo procedente es declarar la inexistencia de los errores argumentados en las casillas.

Sin embargo, el partido actor en su escrito manifestó otros errores en las actas de las casillas mencionadas, las cuales se analizarán de manera particular a continuación.

En primer lugar, el actor manifiesta que en las **casillas 610-C, 614-B y 615-B**, no existe coincidencia entre el número de boletas entregadas y las sobrantes. Ahora bien, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, las cuales tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido por los artículos 208 , 230 y 408, numeral 4,

fracción I, de la *Ley de medios*, ya que son los documentos oficiales en los cuales se asientan los resultados de la elección, por lo que reflejan la votación obtenida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en el centro de votación, así como la suma de los resultados alcanzados en el acta de cómputo municipal, convirtiéndose así en los resultados oficiales, podemos tener por ciertos los datos en ellas asentados.

Entonces, de las actas de escrutinio y cómputo se desprende la coincidencia entre lo manifestado por el actor y los datos contenidos en esta, es decir, entre el número de boletas entregadas y las sacadas de la urna existe diferencia de una boleta, pues en estas casillas el número de boletas extraídas disminuyó un número. En este sentido, a pesar de que los planteamientos del partido actor son ciertos, estos no son suficientes para tener por acreditada la causal argumentada por lo que hace a estas casillas, pues la coincidencia en los rubros fundamentales no permite tener por configurada las violaciones relativas al error o dolo en las casillas mencionadas.

De esta forma se justifican las boletas faltantes, pues existe la posibilidad de que los votantes decidieran llevarse las boletas, acciones que de ninguna manera son graves o violatorias de las normas electorales y en consecuencia estas circunstancias no pusieron en riesgo la jornada electoral.

Tal criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**”, en la cual establece la necesidad de la existencia del elemento de gravedad, debiéndose comprobar las irregularidades, así como una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar, supuestos que en los casos concretos no se actualizaron.

Además, el *partido actor* argumenta que en la casilla **617-C2**, no llegó un escrutador y lo suplieron con una persona de la casilla 617-C1, a pesar de

la distancia existente entre ellas. Al respecto, en el acta de escrutinio y cómputo no se desprende ningún incidente, en ella aparecen los nombres y firmas de los dos escrutadores, no existen anotaciones en las hojas de incidentes y los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad, lo cual desestima por completo las afirmaciones del actor.

En la casilla **650-B**, el actor manifiesta que el acta no es legible al cien por ciento y que no concuerda el total de boletas. De la revisión de las actas de esta casilla, existen inconsistencias en las cantidades anotadas en el rubro correspondiente a boletas recibidas, lo cual es atribuible a la falta de pericia en el tema, pues las personas que integran las casillas no son expertos en materia electoral y sobre todo la familiaridad que tienen sobre los documentos que se redactan el día de jornada electoral, se limita a la capacitación que se les dio por parte del Instituto Electoral, por conducto de sus capacitadores, pero del análisis del acta de escrutinio y cómputo se observa la coincidencia en los rubros fundamentales; aunado a esto, no existe manifestación sobre irregularidad alguna, es decir, los funcionarios que integran la casilla, así como los representantes de los partidos políticos firmaron el acta en total conformidad y se realizó la manifestación expresa en el acta que la jornada electoral se desarrolló sin incidentes.

Entendiendo entonces, que a pesar de existir error en el rubro correspondiente a boletas recibidas y los folios de éstas, dicha circunstancia no es determinante, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a este concepto.

En la casilla **661-B**, el actor manifiesta que se recibieron ciento veintisiete boletas y fueron extraídas ciento veinticinco; del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que coinciden los datos relativos a boletas sobrantes y recibidas, encontrándose en blanco el rubro respectivo a total de votos, pero de la sumatoria de los votos correspondientes a cada partido, coalición y candidatos independientes, se puede deducir la coincidencia entre ellos. Además que, como se explicó en el cuadro anterior, los rubros fundamentales coinciden, de manera que no son determinantes para el resultado.

En la casilla **698-B**, el actor manifiesta que el total de votantes fue de ciento ochenta y seis y no como se asentó en el acta ciento noventa. Argumento que es impreciso y vago, pues no realiza mayores explicaciones en este sentido. Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo no se desprende ninguna irregularidad, por lo tanto se desestiman por completo las afirmaciones del *partido actor*.

En la casilla **623-B**, el actor manifiesta que en el acta de incidentes, se asentó que en esa casilla se aplicó tinta distinta a la indeleble hasta las diez cincuenta horas, lo cual resulta cierto de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo así como de la hoja de incidentes, sin que esta situación afectara de manera alguna el correcto desarrollo de la jornada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la validez de la votación de las casillas **610-C1, 614-B, 615-B, 617-C2, 623-B, 650-B, 661-B, 698-B**, al no ser determinantes los errores en el cómputo de los votos argumentados por el *PAN*.

12

4.4.1 Existieron errores en las casillas 638-B, 644-B y 671-B, pero fueron subsanados en el recuento

El *PAN*, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas **638-B, 644-B y 671-B**, pues considera que existió error o dolo en la computación, pues en las actas de escrutinio y cómputo señaladas existían inconsistencias.

La autoridad responsable, en el acta de la sesión especial⁷, detalla las casillas que serían objeto de recuento por parte del *Consejo Municipal*, de tal forma que los errores existentes en ellas fueron detectados y subsanados, asentando los datos correctos en las **constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento**; por lo tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieran haber contenido,

⁷ Visibles a fojas 1132 a 1144 del expediente.

pues estos fueron enmendados, otorgando certeza y legalidad a los resultados.

En consecuencia, al no haberse acreditado la causal invocada por el *partido actor*, se confirman los resultados de las casillas 638-B, 644-B y 671-B.

4.5 El actor no acreditó la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales

El *partido actor* también expresa que se actualizaron hechos de forma generalizada que constituyeron violaciones sustanciales a los principios de certeza, legalidad y equidad, y que generaron que el voto del electorado no fuera emitido de manera libre.

Lo anterior, porque considera existió compra de votos a través de la entrega de dádivas, como tarjetas “Garantía” del llamado “Contrato Contigo”, con las cuales se prometía dinero y apoyos económicos a cambio del voto por el candidato de la Coalición “Zacatecas Primero”, actos que llevaban implícita la amenaza de no otorgar apoyos si ellos no ganaban la elección, hechos con los que se ejerció presión y coacción sobre el electorado durante la campaña electoral.

Además, que existió la intervención del gobierno en la compra de votos a través del servidor público de SEDESOL Héctor Muro Murillo, quien realizó entrevistas y llenó formularios durante la campaña electoral para incorporar a personas al programa de estímulos escolares.

Es aplicable a estos hechos la causal de nulidad contemplada en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios* relativa a violaciones sustanciales; el bien jurídico que tutela son los principios, valores y elementos constitucionales que rigen a las elecciones democráticas, los cuales buscan respetar y proteger que no se altere de manera grave dicha elección, pues de lo contrario resultaría viciada y generaría su anulación. Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis, es la existencia de violaciones sustanciales:

- Que se hayan cometido en forma generalizada
- Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación.
- Que las violaciones se hayan cometido en el municipio de que se trate la elección
- Que se encuentren plenamente acreditadas
- Que sean determinantes para el desarrollo y resultado de la elección.

Para considerar que una violación fue sustancial, debe existir una afectación en forma relevante a los principios que rigen las elecciones democráticas, cuyo efecto dañe uno o varios de sus elementos sustanciales, lo que significa que deben incidir en aquellos elementos de necesaria satisfacción sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática y que está viciada porque la ciudadanía no expresó libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes.

14

Para considerar que las violaciones fueron cometidas en forma generalizada, no debe tomarse sólo la existencia de irregularidades aisladas, sino que es menester estar en presencia de violaciones que tienen mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

El elemento de que se hayan cometido en la jornada electoral, tiene un alcance más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se considere que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación, siempre y cuando sean en el territorio del municipio que se trate la elección.

En tanto que, para que sean consideradas plenamente acreditadas, la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados corresponde al actor.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, este elemento atiende a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo.

El cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial cuando se conculcan determinados principios (legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) o se vulneran ciertos valores fundamentales (sufragio universal, libre, secreto, directo e igual) constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realizó una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En tanto, el aspecto cuantitativo atiende a cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la elección.

Es importante señalar que esta causal genérica requiere para su demostración que se prueben de manera plena las violaciones, requisito que tiene que ver con que existan en autos las pruebas y que el juzgador llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.

Para ello, se debe tomar en cuenta que conforme a la *Ley de Medios*, los requisitos que deben contener los medios de prueba son, entre otros, los siguientes:

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar
- Que otorguen certeza de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas

- Que generen en el juzgador la convicción suficiente de tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Ahora bien, en el presente asunto el *PAN* plantea la nulidad de elección a partir de las siguientes irregularidades:

- Compra de votos a través de la entrega de dádivas, por medio de la entrega de tarjetas “Garantía” del llamado “Contrato Contigo”, con las cuales se prometía dinero y apoyos económicos a cambio del voto por el candidato de la Coalición “Zacatecas Primero”
- Intervención del gobierno en la compra de votos, por conducto del servidor público Héctor Muro Murillo, servidor público de SEDESOL, quien a decir del actor incorporaba a las personas a programas sociales a efecto de presionar a los electores.

16

Para acreditar la existencia de esas irregularidades el *PAN* ofreció como pruebas las siguientes:

- Cuatro formatos de contratos “contigo”, con números de folios 319890, 319888, 319887, 319889⁸
- Cuatro tarjetas denominadas de “garantía”, con números de folio 119800, 319071, 119875, 112300⁹
- Hoja simple con el título de “Programa de estímulos escolares, SEDESOL”¹⁰
- Fotografía, con la frase Héctor Muro Murillo, SEDESOL, Jerez, Dep. Gob. Edo. Rep. de SEDESOL estatal¹¹
- Fotografía con varias personas y la leyenda “Fernando Uc”¹²
- Un ejemplar del periódico “La Voz de Jerez”¹³
- Tres testimonios notariales¹⁴

⁸ Visibles a fojas 051 al 054 del expediente.

⁹ Visibles a foja 055 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 056 al 058 del expediente.

¹¹ Visible a foja 059 del expediente.

¹² Visible a foja 060 del expediente.

¹³ Visibles a fojas 061 a 066 del expediente.

- Nueve impresiones a color de la página social “Facebook”
- La presuncional legal y humana
- La instrumental de actuaciones

Del análisis de los “contratos contigo”, se advierte que contienen la frase tarjeta contigo acompañada de logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, continua con la frase “Me interesan tus necesidades”, seguido de lo siguiente: Alejandro Tello se compromete con, número de calle, número, ciudad, sección, teléfono, ¿Qué necesitas?, uniformes y útiles escolares, impulso a tu negocio, apoyo para construcción y mejoramiento de vivienda , capacitación para el empleo y bolsa de trabajo, apoyo económico a madres de familia, beca para personas con discapacidad, asistencia Jurídica, beca escolar, apoyo para el campo, apoyo a la alimentación familiar, elige la acción urgente en tu comunidad, colonia o municipio: seguridad, empleo, becas, apoyos al campo, respaldo médico, obras públicas, “SI NO CUMPLO, ME VOY”, Alejandro Tello Cristerna, Candidato por la Coalición Zacatecas Primero (PRI-PVEM-PANAL).

17

De las tarjetas aportadas se advierten los mismos elementos, por el frente son los siguientes:

- Tarjeta de garantía
- Una imagen del mapa del estado de Zacatecas, el cual está atravesado por la frase Tello es Garantía
- Folios: 119800, 319071, 119875 y 112300
- Logotipos de los partidos: PRI, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE

De la siguiente prueba aportada, consistente en copias simples de “Programa de estímulos escolares” en blanco y negro de las cuales se desprende lo siguiente:

¹⁴ Visibles a fojas 181 a 195 del expediente.

- Del lado superior izquierdo tiene la frase SEDESOL, Secretaría de Desarrollo Social, seguido del logotipo de un rehilete y la frase ZACATECAS, GOBIERNO DEL ESTADO
- Del lado superior derecha “SUMAR para mejorar”.
- Programa de estímulos escolares
- SEDESOL
- Se desprenden una serie de requisitos necesarios para garantizar la transparencia y el cumplimiento de objetivos en la aplicación de los recursos del Programa de Estímulos Escolares de la SEDESOL: constancia de estudios vigente (original), copia de CURP, solicitud de apoyo dirigida al C. Gobernador del Estado, estudio socioeconómico, copia de comprobante de domicilio reciente, copia de credencial del INE, así como la frase: “NO APLICAN ALUMNOS DE INSTITUCIONES PARTICULARES Y/O PRIVADAS”
- También se anexa un formato relativo a un estudio socioeconómico, el cual contiene como información relevante al final de la segunda página el nombre de beneficiario, José Luis Carrillo Flores y nombre y firma del entrevistador (a) personal adscrito a la SEDESOL, Héctor Muro Murillo, y una rúbrica ilegible.

En la primer fotografía, se observa el rostro de una persona del sexo masculino quien porta una camisa azul, acompañado del nombre manuscrito: Héctor Muro Murillo, Sedesol Jerez, Dep. Gob. Edo. Rep. De Sedesol Estatal.

En la segunda fotografía se puede observar un grupo de personas, integrados por mujeres, niños y hombres de diferentes edades y características y en la parte inferior derecha los logotipos de los partidos, PRI, NUEVA ALIANZA y VERDE, FERNANDO UC.

Además, el *actor* anexa nueve impresiones a color de la página social “Facebook”, las cuales contienen comentarios y fotografías relacionadas con Tavo de la Torre, de inmuebles y personas en distintas circunstancias y fechas.

De las pruebas descritas, no se advierte la distribución de los contratos, así como tampoco la realización de compra del voto por parte del funcionario que a decir del actor, forma parte de SEDESOL, por lo tanto las documentales descritas sólo generan un indicio de la veracidad de la información contenida en ellas, sin poder otorgarles un valor probatorio mayor al no haber acreditado el *actor* otros elementos para su relación y que pudieran generar convicción sobre los hechos que pretende probar, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 18 último párrafo, y 23 párrafo tercero de la *Ley de medios*.

Ahora bien, el actor aporta testimonios notariales, con la intención de robustecer sus afirmaciones sobre la entrega de las tarjetas denominadas de “garantía”, lo cierto es que este testimonio, constituye otro indicio sobre lo manifestado, pues del análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO”**, podemos concluir que el valor que deberá otorgarse a estas será en razón a lo siguiente:

- a) Las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario
- b) Pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza

De esta forma, la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos y sobre esa base realizar una valoración de las mismas.

En este orden de ideas, los testimonios presentados nos dan la certeza de que las ciudadanas *****, ***** y *****, acudieron ante el Notario Público Número 46 en el estado, Licenciado José Guadalupe Estrada Rodríguez, el día doce de junio a efecto de realizar una declaración testimonial, en el cual manifestaron que diversos días, a sus domicilios particulares acudieron personas que dijeron pertenecer al *PRI*, para darles “tarjetas de garantía”, las cuales tenía valor de mil pesos, con la condicionante de votar por el partido mencionado.

En este sentido, si bien las manifestaciones se encuentran realizadas ante notario público, éstas no hacen prueba plena en cuanto a lo manifestado en ellas, solamente a la certeza de los nombres, domicilio y día ante el cual acudieron al fedatario público.

De esta forma, las manifestaciones respectivas sólo generan un leve indicio que no se ve reforzado con elementos probatorios plenos.

20

Tampoco soportan sus manifestaciones relativas a la entrega de programas sociales con la finalidad de inducir el voto a favor del candidato impugnado, se limitan a hacer manifestaciones y presentar copias simples de formatos de registro.

Consecuentemente, debe desestimarse la posición del partido actor consistente en que deben tenerse como ciertas las irregularidades señaladas. Toda vez que dicha petición se trata de afirmaciones que no encontraron sustento probatorio pleno, sino que hacen referencia a testimonio y documentos simples, que no lograron acreditar la supuesta irregularidad grave.

4.6 El candidato ganador no rebasó el tope de gastos de campaña

Ahora bien, el *PAN* señala que el candidato ganador Fernando Enrique Uc Jacobo en el municipio de Jerez, Zacatecas, rebasó por más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña señalados por el *Instituto*, porque realizó los siguientes eventos:

- a) El evento de función de lucha libre denominada “Gran función de lucha libre”, realizada el primero de mayo dos mil dieciséis, en el Gimnasio Genaro Borrego, en el municipio de Jerez, Zacatecas.
- b) La entrega de mochilas escolares a niños en diferentes comunidades del municipio de Jerez, Zacatecas.
- c) El evento de cierre de campaña denominado “Guerra de Bandas”, presuntamente realizado en el Jardín Principal, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el municipio de Jerez, Zacatecas.
- d) Los siguientes gastos utilitarios:
- arrendamiento de inmuebles y vehículos,
 - viáticos
 - gasolina
 - refacciones
 - elaboración de banderines
 - renta de mobiliario y locales para celebración de mítines y asambleas
 - camisetas y gorras.

21

Por lo anterior, el actor refiere que el candidato ganador en Jerez, Zacatecas, realizó un gasto que sobrepaso el límite establecido para el gasto de su campaña, señalado por el *Instituto*.

Ahora bien, dentro del sistema electoral de nulidades local, existe la causal por violaciones graves, dolosas, y determinante, entre otras, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total del autorizado. Pero dicha violación debe ser acreditable de forma objetiva y material. Lo anterior, se desprende del artículo 53 bis de la *Ley de Medios*.

La exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material está referida a que los hechos en los que se sustenten deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de las irregularidades.

Se considerarán graves aquellas conductas irregulares que afecten sustancialmente los principios constitucionales y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral y sus resultados.

Será dolosa la actuación realizada de manera deliberada con pleno conocimiento del carácter ilícito del proceder, desarrollada con la intención de obtener un beneficio o efecto que se refleje en los resultados del proceso electoral.

En relación a la determinancia, el artículo 53 bis, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, establece que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

De ahí que, para tener por acreditada la referida causal de nulidad de elección, resulta necesario se acredite de forma objetiva y material, es decir, que quien la invoque realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios de las disposiciones que regulan el límite a las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y que se aporten las pruebas que estimen pertinentes para lograr la comprobación plena de los hechos.

No obstante, el resolutor del medio de impugnación, no sólo debe tener por demostrados los hechos en base a la evidencia con valor probatorio pleno, sino también su trascendencia en el resultado de la elección.

En el caso en concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que al día veinticuatro de junio, no tenía el dictamen consolidado sobre los gastos de campaña del candidato Fernando Enrique Uc Jacobo, de ahí que correspondía al actor probar el dicho de sus afirmaciones, lo que no aconteció, debido a que la única prueba que ofreció para probar sus aseveraciones fue un oficio dirigido a la Unidad de

Fiscalización del Instituto, presentado ante el *Consejo municipal*¹⁵ a quien solicitó le informara los avances de gastos de campaña del candidato de la coalición Zacatecas Primero, Fernando Enrique Uc Jacobo por existir la presunción de que ha rebasado el tope de gastos.

También de su escrito de demanda, se desprende que el *PAN* hace mención a que los eventos con los que considera excedió el tope de gastos de campaña, pueden ser corroborados en una liga de internet que corresponde a una página de facebook del candidato electo Fernando Enrique Uc Jacobo¹⁶.

Sin embargo, ha sido considerado por la Sala Superior al resolver diversos asuntos, que las publicaciones en redes sociales resultan insuficientes para demostrar una violación al marco normativo que pudiera derivar en una declaración de la nulidad de la elección, ya que las mensajes que las personas difunden por este medio, deben ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión contemplada en los artículos 6 de la *Constitución Federal*, 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles¹⁷.

Debido a que difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión constituye un medio por el cual se realiza el ejercicio del derecho de libertad de expresión, por lo que tal información no puede tener la características probatorias que pretende el actor.

De ahí que, para este Tribunal resultan insuficientes los argumentos basados en supuestos costos que a su decir generaron el exceso al tope de gastos de campaña de Fernando Enrique Uc Jacobo, sin haber aportado mayor medio de convicción que de manera adminiculada con sus afirmaciones permitieran concluir la actualización del rebase al tope de gastos de campaña señalado.

¹⁵ Visible a fojas 198 y 199 del expediente.

¹⁶ <https://www.facebook.com/fernandoenrique.ucjacobofret=ts>

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del SUP-JRC-168/2016.

Así, lo conducente es desestimar las alegaciones del *PAN*, pues en autos no existen medios de convicción que pudieran demostrar que el candidato ganador Fernando Enrique Uc Jacobo en el municipio de Jerez, Zacatecas, rebasó por más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a Fernando Enrique Uc Jacobo, relativo al municipio de Jerez, Zacatecas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. DOY FE.

24

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN
MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ
MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

25

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de cuatro de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JNE-009/2016. Doy fe.